## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 493 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 OCT. 2018

**VISTOS:**

El recurso de apelación promovida por don Sabino BACA ORELLANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1062-2018-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante del Oficio N° 3157-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 16504, su fecha 29 de agosto del 2018, con Registro N° 8421-2018-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los Expedientes del Recurso de Apelación interpuesto entre otros, por don **Sabino BACA ORELLANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1062-2018-DREA, de fecha 16 de agosto del 2018**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por el referido administrado contra la **Resolución Directoral Regional N° 1062-2018-DREA,** quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, el mismo carece de sustento y vulnera su derecho laboral, contraviniendo así lo dispuesto por las normas previstas por el Decreto Legislativo N° 608 y los Decretos Supremos N° 069-90-EF, y 051-91-PCM, Artículo 12, sin embargo las normas precitadas no se vienen interpretando ni aplicando conforme a Ley, pues al respecto existe abundante doctrina y jurisprudencia que dan luces para otorgar el derecho reclamado de acuerdo a los años de servicios brindados al Estado. En casos similares al presente el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa mediante Sentencia N° 22-2009, en el Expediente N° 2008-01846-GR-CI-6, había Declarado Fundado en parte, disponiendo que al demandante se le abone la bonificación al cargo en base al 35% de su remuneración total íntegra, así como los devengados e intereses legales, de igual forma el Ministerio de Educación a través de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispone que la Bonificación Diferencial del 30% y 35% de la remuneración total íntegra por desempeño del cargo, tienen vigencia permanente, lo que implica que no pueden ser modificados, asimismo el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM, también precisa hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991, los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276. Consecuentemente el actor solicita que declarando fundada su pretensión se disponga el reconocimiento de pago de las bonificaciones invocadas con la remuneración total, incluido el pago de los intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1062-2018-DREA, del 16 de agosto del 2018, **se Declara PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA,** formulado por el administrado, **Sabino BACA ORELLANA**, con DNI. N° 31001685, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE,** el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL** del 30% y 35% por desempeño de cargo en base a la remuneración total íntegra, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la*

*misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".* En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del Artículo 12 **faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nros. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Nº 28411 en el Artículo 3° precisa, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente la citada disposición a través del Artículo 55 numeral 1), ***establece que los***

***Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley Nº 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, ***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos ***no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional***";

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirma el recurrente la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral peticionado y tratándose de **pago retroactivo e intereses legales,** que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado sector por la improcedencia de dicho petitorio, por las limitaciones de la Ley N° Nº 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable la pretensión venida en grado, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, ***contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la Opinión Legal N° 085-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de octubre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Sabino BACA ORELLANA,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1062-2018-DREA, su fecha 16 de agosto del 2018**.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE,** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de

la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.-DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
Gerencia General

**Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo**
**GERENTE GENERAL**
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.